

Bogotá D.C., viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Referencia	<i>Despacho Comisorio</i>
Radicado	110014003057 2022 00707 00
Comitente	<i>Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.</i>
Asunto	<i>Se repone Auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual este Despacho devolvió la Comisión conferida por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.</i>

El Despacho procede a REPONER el Auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dentro del Despacho Comisorio con radicado **11001400305720220070700**, a través del cual se devolvió la Comisión efectuada por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. para llevar a cabo Diligencia de Secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 50C-126568 ubicado en la Calle 3 # 14-04 de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos y previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El día martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, por Acta Individual de Reparto, le asignó a este Juzgado Civil Municipal la Comisión número 185 del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), conferida por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para llevar a cabo la Diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 50C-126568 ubicado en la Calle 3 # 14-04 de la ciudad de Bogotá D.C.

1.2. El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) este Despacho se ABSTUVO de efectuar la mencionada diligencia comisionada habida cuenta que el Artículo 37 del Código General del Proceso expresamente dispone que la Comisión podrá otorgarse para diligencias diferentes a la práctica de pruebas cuando “*deban*

surtirse fuera de la sede del juzgado de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester**". (Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

1.3. En consecuencia, y en consideración a que el Despacho comitente de la Diligencia NO había especificado las razones por las cuales era MENESTER la Comisión, en los términos del Artículo 37 del Código General del Proceso, esta funcionaria judicial decidió DEVOLVER las diligencias comisionadas al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

1.4. El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el apoderado judicial del extremo actor dentro del Proceso Ejecutivo fuente de la presente Comisión, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de la decisión anteriormente referida.

1.5. En lo esencial, el recurrente señala que el legislador no exigió al funcionario judicial comitente expresar las razones subyacentes a la necesidad de comisionar la diligencia, pues la comisión simplemente responde al "*principio de colaboración armónica entre las autoridades y atiende la finalidad del ejercicio de la función judicial eficaz y eficiente sin que pueda exigirse algún tipo de solemnidad (...)*". Más aún cuando, "*desde que fue radicada la presente comisión (...) a la fecha de interposición del presente recurso han transcurrido más de tres (3) meses desde que recibió dicha comisión*", lo que, desde la perspectiva de la eficacia de la justicia, representa un perjuicio para el usuario judicial.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la decisión que por este medio se profiere, es decir, la de REPONER el aludido Auto, este Despacho se permite compartir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Si bien es cierto que los argumentos que fundaron el Auto por este Despacho proferido el pasado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) NO serán objeto de reconsideración, si lo es la decisión de devolver las diligencias al Juzgado de Conocimiento.

En efecto, para este Juzgado sigue considerándose de suma importancia que los despachos comitentes indiquen de forma si quiera enunciativa, las razones por las cuales resulta MENESTER, al tenor del Artículo 37 del Código General del Proceso, comisionar la ejecución de las diligencias de secuestro y entrega de bienes.

Lo anterior, por cuanto, como es de común conocimiento, la colaboración armónica entre las autoridades judiciales sólo puede ser efectiva en tanto y en cuanto resulte absolutamente necesaria, habida cuenta que la carga laboral de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad capital es ya de dimensiones superiores a la habida en los Juzgados Civiles del Circuito.

De esta forma, cuando la Comisión NO resulta indispensable, el resultado subyacente es la congestión de los Despachos judiciales comisionados, sin que dicha congestión resulte justificada a la luz de los principios que iluminan la prestación del servicio de administración de justicia.

Si lo pretendido es la protección de la justicia en su eficiencia y eficacia, los Juzgados comitentes sólo procederían a efectuar la Comisión cuando ello fuera indispensable para la correcta impartición de justicia, por cuestiones de innegable necesidad, y no, como suele ocurrir, por desprenderse de funciones que le son realmente atribuibles.

Siendo de esta forma, el resultado adverso que se extrae del abuso de las comisiones judiciales, tal y como ha acontecido desde que la figura existe en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo se materializa en el retraso de la Diligencia para el usuario que la requiere en particular, sino para la generalidad de los usuarios de la justicia en sede Municipal.

Al mismo tiempo, los funcionarios judiciales en sede Circuito, se desprenden de funciones que les son legalmente atribuibles, pero que, además, no se encuentran inhabilitados para ejecutar, perjudicando con ello a los usuarios que acuden al Circuito por cuestiones de competencia.

Todo lo anterior quiere decir que, si se tratara realmente de una cuestión de colaboración armónica entre las autoridades judiciales, en realidad de verdad, los Juzgados Civiles del Circuito en ejercicio de sus competencias legales, adelantarían las Diligencias que corresponden a los procedimientos que son de su conocimiento, sin que para el efecto deban congestionar otros Despachos Judiciales sin la medicación de una justificación y/o razón válida a la luz de lo dispuesto por nuestro Estatuto Procesal.

2.2. A pesar de lo anterior, esta funcionaria judicial es consciente de que el usuario de la justicia NO tiene porqué responder indirectamente por la extralimitación en las facultades que el legislador les ha otorgado a los funcionarios judiciales de mayor jerarquía.

Ciertamente, este Despacho no es ajeno a la demora que se ha producido en la tramitación de la presente Comisión, tal como lo expone el recurrente en el memorial radicado el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por el contrario, el Juzgado es consciente que le asiste razón al recurrente al considerar que el trámite de devolución y reasignación de una eventual nueva comisión, puede hacer que la Diligencia de Secuestro de su interés se vea retrasada por unos meses más, lo que, efectivamente, contraría la correcta administración de justicia.

En atención a que la decisión proferida por este Despacho, referente a la devolución de la Comisión, fue tomada en un lapso de tiempo que no se compadece con las necesidades del usuario de la justicia, y SÓLO en atención a la prioridad que el usuario representa para este Juzgado, el Auto precedente ha de reponerse, en el sentido de fijar una fecha y hora para la celebración de la Diligencia comisionada.

2.3. Es de menester recalcar que, el avocar conocimiento de la presente Comisión, NO sea óbice para que el Despacho de conocimiento, esto es, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, tenga en cuenta las consideraciones previamente expuestas dentro del trámite de futuras diligencias de secuestro y entrega de Bienes.

En atención a las breves consideraciones precedentemente enunciadas, este Juzgado dispone lo siguiente:

III. DECISIÓN

3.1. REPONER el Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del Despacho Comisorio radicado bajo el número **11001400305720220070700**, por las razones anteriormente expuestas.

3.2. En consecuencia, por las razones dadas en esta providencia se auxilia la comisión delegada por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante despacho comisorio N. 185 del cuatro (4) de abril del presente año.

3.3. Se **FIJA** la hora de las 10:00 a.m., del diecisiete (17) de noviembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 50C-126568 ubicado en la Calle 3 # 14-04 de la ciudad de Bogotá D.C.

3.4. Se designa como secuestre a SERSIGMA SAS, de la lista de auxiliares de la justicia y conforme el acta que hace parte integral de esta providencia. Comuníquese la anterior determinación haciéndole las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74070900303768428ad2f7c04335cfc432b0e5fe683112c6e1c83a7eefaf069c**

Documento generado en 22/10/2022 10:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>